

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).

Ref: Sucesión de Rafael Vargas Roa. Exp.
25183-31-84-001-2019-00159-01.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por las herederas María Eugenia y Liliana Vargas Camacho contra el auto de 26 de mayo pasado proferido por el juzgado promiscuo de familia de Villeta dentro del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Abierta la mortuoria, fueron reconocidas como herederas Lucero y Diana Vargas Celis, y Liliana y María Eugenia Vargas Camacho, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; también se reconoció a Nancy Beatriz Celis Serrano, en calidad de compañera permanente, la que optó por gananciales o los derechos derivados de la sociedad patrimonial de hecho declarada mediante sentencia de 25 de abril de 2018 dictada por el juzgado promiscuo de familia de Villeta.

Encontrándose en firme los inventarios y avalúos, los cuales fueron aprobados sin objeciones en diligencia realizada el 28 de julio del año anterior, las interesadas designaron de consuno como partidora a la apoderada de la heredera María Eugenia Vargas Camacho, Lourdes Beatriz Nevado Sales, a lo que procedió, adjudicándoles a la compañera supérstite y a las herederas

todos y cada uno de los activos en común y proindiviso, en proporción del 50% para la primera y del 12.5% para cada una de las otras.

Pero dado en traslado el trabajo partitivo, la compañera y sus hijas Lucero y Diana Vargas Celis, dijeron objetarlo, sobre la base de que no respetó los designios de la mayoría de las interesadas, cuyas adjudicaciones suman el 75%, pues la propuesta de ellas consistía en que se le dejaran a la compañera exclusivamente los bienes relacionados en las partidas primera y tercera, y que la partida segunda sí se le adjudicara en común a todas las herederas, teniendo en cuenta que es *“un bien que no se puede partir por ser una falsa tradición”* y que su avalúo es suficiente para *“pagarles a las cuatro (4) hermanas”* sus derechos, con el fin de que posteriormente puedan legalizar la posesión y hacer la división.

Mediante el proveído apelado, el juzgado declaró fundada esa objeción, al encontrar que la designación que se hizo de la partidora se fincó en la premisa falsa de que las interesadas estaban de acuerdo en la forma en que se repartirían los bienes, lo que impide aprobarla en los términos presentados, pues así se ajuste matemáticamente a la norma, no es aceptable darle prevalencia a la postura de sólo dos de las herederas; antes bien, lo más ético y moral es que el trabajo lo presente un auxiliar de la justicia ubicado al margen de los intereses que se debaten en la sucesión; como consecuencia, tuvo por no presentado el trabajo partitivo, relevó a la apoderada del cargo de partidora y designó en su lugar a un auxiliar de la justicia para que proceda a presentar uno nuevo.

Inconformes con esa decisión, interpusieron recurso de apelación las herederas María Eugenia y Liliana Vargas Camacho, el que les fue concedido en el efecto devolutivo y que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

La heredera María Eugenia Vargas Camacho lo despliega sobre la idea de que no ha debido relevarse del cargo de partidora a su apoderada y designar un partidor de la lista de auxiliares de la justicia, porque el único propósito de los objetantes era ‘pulverizar’ el acuerdo a que arribaron en la diligencia de inventarios y avalúos, por virtud del cual se adjudicarían todas las partidas en común y proindiviso, pues de otro modo no habría aceptado el avalúo que se les dio a las partidas; aunque el artículo 508 del código general del proceso dice que el partidor podrá pedir a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias, ello sólo lo será en la medida en que lo considere necesario, pero no se constituye en un deber, de donde lo que le correspondía al juzgador era analizar la legalidad de la partición, no relevarla de su cargo, pues amén de que la objeción no se fundamentó en la violación de la ley sustancial o procesal, ese reemplazo sólo es procedente cuando no se presente la partición o se rehaga en el término señalado, lo que no es del caso.

La heredera Liliana Vargas Camacho, por su parte, aduce que las instrucciones de los herederos son potestativas y no necesariamente deben acogerse por el partidor, por lo que la objeción es injustificada, pues la única forma en que la repartición sea justa es adjudicando los bienes en común y proindiviso, de suerte que si la partición se ajusta a la ley y es equitativa, debió impartírsele aprobación, siendo improcedente la remoción de la partidora, como que el artículo 510 del estatuto procesal civil es suficientemente claro en cuanto a las razones por las cuáles esta procede, ninguna de las cuales se presenta.

Consideraciones

La decisión apelada, hay que subrayarlo, es aquella por el cual el juzgado a-quo declaró fundada la objeción impetrada por algunas de las interesadas contra el acto partitivo efectuado dentro de la mortuoria, de suerte que por ese motivo, la competencia de la Corporación, en virtud del principio dispositivo que rige en la materia, estaría determinado por la materialidad de esa decisión y, por

idéntica razón, el laborío en que debería desde ahora centrar su atención el Tribunal, estaría en definir si, en efecto, se convergen esas circunstancias que según el numeral 5° del precepto 509 del código general del proceso, autorizan proveer en los términos que lo hizo el juzgado al desatar la objeción de marras.

La cuestión, sin embargo, es que si bien, desde el punto de vista material el proveído apelado es aquel que declara fundada la objeción que se impetró contra el trabajo de partición elaborado por la partidora designada para que lo hiciera, ya penetrando en el pronunciamiento no se ve que realmente el dicho proveído asuma que el sobredicho trabajo partitivo adolezca de ese tipo de defectos de carácter intrínseco que a voces del precepto en cita, autoricen desconocer su fuerza vinculante como soporte para hacer la distribución de la herencia, desde luego que si al proveer sobre la objeción el juzgador a-quo renegó de la eficacia de la partición no por esas razones que determina el citado precepto 509, es decir, por no estar “*conforme a derecho*”, o porque “*el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado*”, sino por la indebida habilitación que se le dio a la profesional del derecho que la elaboró, para que adelantara ese laborío, es clarísimo que, por lo menos desde la estricta óptica del precepto en mención, no hay lugar a la objeción.

Lo cual plantea un problema de otra naturaleza, como que si los reparos a la partición estuvieron en que la designación de la partidora no se dio en términos que garantizaran los derechos de todas las interesadas en la sucesión, pues aunque en trasunto estuvo un supuesto acuerdo dictado entre todas las interesadas, a la hora de la verdad éste nunca se dio, de donde, siendo así las cosas, la forma de remediar el desaguado era deshaciendo los efectos del auto que la designó, lo cual, por supuesto, implicaba desconocer el trabajo partitivo que elaboró y, por consiguiente, relevarla del cargo, el laborío que concierne al Tribunal debe mirar si esa determinación, en primer término, es pasible de apelación; y luego, en caso de que sí lo sea,

verificar si ésta se atempera a los criterios a que debe ceñirse un pronunciamiento de ese tipo.

Y respecto de lo primero, debe observarse que adoptando la decisión una medida de saneamiento en pos de garantizar la igualdad de los interesados en la mortuoria, retrotrayendo la actuación hasta un estadio tal que permita hacer efectivo ese principio, vale decir, desconociendo la eficacia de la designación que se hizo a la partidora dado que no hubo consenso entre los interesados en tal designación, debe concluirse que, sin lugar a dudas, se trata de una decisión susceptible de apelación, pues así se deduce de lo expresado en el precepto 321 del código general del proceso, en cuanto declara pasibles de apelación los proveídos que resuelven sobre nulidades; y, en efecto, siendo la ineficacia nulidad, nada hay que añadir al punto.

En lo que toca con la decisión propiamente dicha, no ve la Corporación que la circunstancia en que el juzgado se apoya para retrotraer la actuación resulte suficiente para desconocer la eficacia de lo actuado; y no solo porque no configura ninguna causal de nulidad de aquellas que establece de manera restrictiva el artículo 133 del ordenamiento procesal citado, lo que de suyo basta para disponer su revocatoria, sino porque si bien aquella irregularidad en que pone acento el juzgado pudo tener lugar, a ojos del Tribunal, no habiendo mediado asperezas de ningún interesado en la sucesión frente al auto que encomendó a la dicha profesional la elaboración del trabajo de partición, es ostensible que toda divergencia que pudiera surgir ahora respecto a ello es abiertamente tardía, pues todo quedó, por razón de ese silencio, saneando las cosas, algo que no debe llamar a extrañeza, si es que, como se sabe, esa designación, en caso de acuerdo, bien podía recaer en aquella profesional; y si los interesados enmudecieron cuando se dio la encomienda, debe entenderse que la consintieron.

La decisión apelada, por lo dicho, habrá de revocarse. Mas no para proceder a dictar sentencia aprobatoria de la partición, como, a buen seguro por razón

de la forma como se dio el pronunciamiento, lo pretende la censura, pues, en las condiciones en que el juzgador a-quo pretendió desatar la objeción, no cabe predicar que ésta se encuentra resuelta, y esto se torna imperativo, sobre todo cuando hay aspectos de ese trabajo que siempre deben estudiarse a la hora de analizar su legalidad, como, por ejemplo, aquel que indica que la finalidad de inventariar el pasivo, es que ya en la partición se forme una hijuela de deudas *“con bienes suficientes para la cancelación de los créditos hereditarios conocidos”*, razón por la que los *“bienes y derechos que se reservan para esta cancelación deben ser suficientes para la cancelación de dichas deudas, es decir, de igual valor a estas”* y se *“adjudicarán en propiedad a los responsables de las deudas, esto es, a los herederos en común (cuando sólo hay deudas hereditarias), o a estos y al cónyuge sobreviviente (en cuanto se refieren a deudas sociales) en la misma proporción de su responsabilidad. En consecuencia, cada asignatario recibirá una cuota de bienes igual a la cantidad de deuda de la cual responde, y aquella debe destinarla al pago de esta última. Se trata en el fondo, de una adjudicación en propiedad modal, en donde el modo consiste en la obligación de destinar esa cuota o bien al pago de la deuda correspondiente, mediante su venta o dación en pago”* (Lafont Pianeta, Pedro, Derecho de Sucesiones – Tomo II La Partición y Protección Sucesoral, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2003, págs. 648 a 650).

Secuela de lo dicho, el auto apelado debe revocarse; no habrá condena en costas, dada la prosperidad de la alzada.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el proveído apelado de fecha y procedencia preanotados. Como consecuencia, proceda el juzgado a-quo a desatar la objeción propuesta contra el trabajo de partición presentado dentro del asunto, teniendo en cuenta lo señalado

en este proveído.

Sin costas.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64d5a66c115c07ca37d753c374fee201de490ef120ae16f69
919e63afdcd353e**

Documento generado en 03/09/2021 03:49:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**